



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00300 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Samuel de Jesús Duque Duque
Accionado:	EPS Savia Salud, Promedan S.A., Hospital La María y otro
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 137 Especial: 121
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató el accionante, que se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado y que el pasado 18 de marzo fue atendido por *trauma renal con ruptura de la pelvis*. Debido a ello, le fue puesto un catéter doble jota y se le dejó una sonda vesical, además el médico tratante le ordenó retiro de la sonda vesical a los 7 días y le prescribió consulta con urología en un mes para revisión y retiro del catéter doble jota.

Conforme a ello, el día 30 de abril del presente año la EPS Savia Salud mediante autorización N° 10962926 ordenó la consulta con especialista en Urología en la E.S.E. Hospital La María, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no se le había asignado ni realizado ninguna de las atenciones médicas requeridas por parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, solicitó la protección a sus derechos fundamentales, ordenándole a la EPS Savia Salud le asigne una cita con médico especialista

y la realización de los procedimientos para el retiro de la sonda vesical y catéter doble jota. Así mismo peticionó se le concediera el tratamiento integral.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 18 de mayo de 2020, se ordenó vincular por pasiva de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Las accionadas fueron notificadas, vía correo electrónico, sin embargo, por un error involuntario del Despacho, omitió remitir el traslado de la tutela a la EPS Savia Salud, por lo que se **decretó la nulidad de la sentencia del 1 de junio de 2020**, por indebida notificación y se restablecieron los términos, mediante auto del 3 de junio de 2020.

Así las cosas, las accionadas y vinculadas contestaron la acción en los siguientes términos:

1.3. Promedan S.A., allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que son una institución de carácter privado prestadora de servicios en salud a los niveles I, II y III de complejidad y los usuarios son atendidos en la Clínica Central Fundadores sede Medellín.

Manifestaron que, para el desarrollo del objeto social de la entidad, suscriben contratos de atención médica con las entidades promotoras de salud EPS, con el fin de brindar la atención médica a los afiliados a dichas instituciones.

Informó que el accionante estuvo hospitalizado en la Clínica Fundadores y fue dado de alta con orden para trámite ante el asegurador para el servicio de urología y retiro de sonda. Posteriormente consulta por el servicio urgencias clasificación triage 4, remitido para consulta externa de su IPS primaria por la plataforma CIGA.

De igual manera consultaron y verificaron que no se registra en el momento ninguna orden médica para la Clínica Fundadores Promedan S.A.S. Por lo tanto, solicitaron se desvinculara a la entidad por no existir ninguna autorización pendiente de realizar. Además, consideran que la

responsabilidad en el cumplimiento de las pretensiones del afectado le corresponde a la EPS Savia Salud.

-La **E.S.E. Hospital La María**, a través de su apoderado judicial indicó que por las medidas de prevención y seguridad tras la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por el Covid-19 y por ser la entidad de orden departamental con énfasis en infectología, en aras de prevenir y proteger a los pacientes que en general son adultos mayores de 65 años, debieron tomar medidas radicales en seguridad y por tal motivo a partir del 24 de marzo del presente año, suspendieron las consultas ambulatorias con el ánimo de generar las medidas de auto cuidado que indica el gobierno nacional.

No obstante, y ante la necesidad del accionante una vez conocida la acción de tutela, desplegaron el sistema operativo, funcional y jurídico y programaron la consulta con urología para el día 28 de mayo de 2020 a las 7.30 A.M., con la Dra. Andrea Marcela Contreras. Lo cual le fue debidamente notificado al paciente vía telefónica.

Conforme a lo anterior, consideraron que se configuró un hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y el momento del fallo, se dio cumplimiento a lo pretendido en la acción de tutela.

Finalmente, y respecto al tratamiento integral, manifestó que es una obligación que recae sobre la EPS Savia Salud, por ser la encargada de asumir los costos de los servicios derivados de las atenciones médicas requeridas por el actor.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la EPS Savia Salud, esta última pese a haber alegado la nulidad, no allegaron pronunciamiento alguno, pese a encontrarse notificadas en debida forma

1.4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el afectado, a fin de informarle sobre la nulidad decretada en la presente acción de tutela. Seguidamente, el mismo manifestó haber asistido a cita con Urología y que

posterior a ello le habían realizado el procedimiento de retiro de sonda y catéter.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en determinar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el accionante, ante la no realización del procedimiento medico requerido. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV CONSIDERACIONES

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos

fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Samuel de Jesús Duque Duque** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CASO CONCRETO. Se observa que la acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento para autorizar y realizar el procedimiento “ *retiro sonda vesical en 7 días, consulta en 1 mes con especialista en urología para revisión y programar retiro de catéter doble jota* ” requerido por el accionante, para el tratamiento de su patología “*traumatismo del riñón y hematuria no especificada*”; ordenados por el médico tratante, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no había sido realizada efectivamente.

Por su parte la **E.S.E. Hospital La María**, dentro del término concedido, dio respuesta a la tutela, indicando que programó para el día 28 de mayo del presente año, consulta con especialista en urología a las 7:30 de la mañana, con la Dra. Andrea Marcela Contreras. Por lo tanto, solicitó declarar el hecho superado.

Promedan S.A., luego de relatar las atenciones suministradas al actor, adujo no tener autorizaciones pendientes de materializar.

La **Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia y la EPS Savia Salud**, no se pronunciaron frente al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, han de tenerse por ciertas las afirmaciones del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho, ante el escrito allegado por el Hospital La María, evidenció que la cita con médico especialista se llevó a cabo el día y hora asignado y posteriormente al afectado se le realizó el procedimiento de retiro de sonda vesical y catéter doble jota post, según la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental

invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se realizó la consulta médica y procedimientos médicos objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la programación y realización de la cita con especialista y procedimientos requeridos se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a programar los mismos; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Savia Salud, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la programación oportuna con especialista en urología para realizar el procedimiento de retiro de sonda vesical y catéter doble jota y que fueron prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la estabilidad y vida del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de *“traumatismo de riñón y hematuria no especificada”*, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su*

beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, y toda vez que corresponde a las entidades promotoras de salud la prestación efectiva del servicio a sus usuarios, se desvinculará de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, a la E.S.E. Hospital La María y a Promedan S.A.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Samuel de Jesús Duque Duque** los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero: Conceder el **tratamiento integral** que se derive de las patologías “traumatismo en el riñón y hematuria no especificada” que padece el señor **Samuel de Jesús Duque Duque** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, a la E.S.E. Hospital La María y a Promedan S.A.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', written in a cursive style.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ